



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Radicación No. 110014003031-2020-00033-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto del 22 de abril de 2021, la parte demandante guardó silencio sobre la objeción al juramento.

Respecto de los medios probatorios solicitados se toma la siguiente decisión:

1. Negar por impertinente el interrogatorio a la demandante.
2. Como los demás medios probatorios son de índole documental, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios ya incorporados que serán valorados conforme las normas que rigen la materia.

Antecedentes

1. La señora Flor María Caro de Perez instauró demanda en contra de Maria Cecilia Diaz Jurado, buscando que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la sentencia del 8 de junio de 2000 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular 11001400301020000077600; y como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación del proceso ejecutivo con el levantamiento de las medidas cautelares y se condene a la demandada al pago de los perjuicios que estimó en \$40'000.000.

En síntesis, sus fundamentos en su mayoría se centraron a cuestionar que tanto en la diligencia de secuestro, en el evalúo y en la diligencia de remate no se señaló cuál era el porcentaje de la cuota parte que correspondía al señor Luis Adolio Caro. En lo que se refiere a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en el hecho 16 de la demanda indicó que han pasado 19 años desde la sentencia sin que se hubiere ejecutado en su

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

totalidad, pues falta la diligencia de entrega. Agregó en la subsanación de la demanda que el demandado tenía 5 años para ejecutar la sentencia condenatoria, y luego de transcribir normas y jurisprudencia sobre la prescripción extintiva, reiteró que como no lo hizo, se extinguió la acción ejecutiva y sus derechos.

2. Notificada la demandada, presentó las excepciones de mérito que denominó “existencia de la obligación”, “interpretación errónea de la prescripción de la acción cambiaria”, “genérica e innominada”, “inexistencia de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva”, y “omisión de la alcaldía de Fontibón para llevar a cabo la diligencia de entrega”.

3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso verbal, se procede a tomar la decisión correspondiente con base en las siguientes,

Consideraciones

Están presentes los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea.

Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

En esta oportunidad, la demandante alega la prescripción de la acción ejecutiva, para lo cual es pertinente memorar que esta figura constituye “... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...) Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”³. De la norma se depende entonces que basta “la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago”⁴

Sin embargo, es pertinente mencionar que una vez el acreedor de la obligación ejerce su derecho a través de la demanda ejecutiva puede lograr la interrupción de la prescripción siempre que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP (antes 90 del CPC).

³ Art. 2512 Código Civil.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 25 de septiembre de 2009. Proceso ejecutivo con título hipotecario de BCSC S.A. contra Jairo Prias Díaz y Lady Elena Niño Munévar. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. También, puede consultarse la sentencia del 21 de abril de 2008 proferida dentro del expediente No. 110013103007200400254-02, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En estos casos, el tiempo de dure el proceso no corre en contra del ejecutante, tal como al efecto lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá:

“(…) si un acreedor hace valer su derecho en proceso ejecutivo en el que logra interrumpir la prescripción, el tiempo de duración de ese juicio no da lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda aprovecharse el deudor tempestivamente notificado para lograr, ni en ese mismo ni en proceso separado, la extinción de la deuda por el modo de la prescripción.

Cierto es que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” (C.C., art. 2536-3; Ley 791 de 2002, art. 8). Sin embargo, como el acreedor está ejerciendo su derecho ante los jueces, no existe manera de sostener que la prescripción vuelve a contarse respecto del deudor ya notificado, ni siquiera en obligaciones solidarias. Cosa distinta sucede con los otros obligados que no hubieren sido vinculados aún a la ejecución; pero en relación con el deudor al que se intimó oportunamente el mandamiento de pago, o que, pese a la extemporaneidad del enteramiento, no alegó dicho medio extintivo (lo que traduce renuncia), sería absurdo sostener que otro plazo prescriptivo corre parejo a la duración del proceso en el que el acreedor ejerce su derecho”⁵.

Al respecto, la Corte Suprema sobre el particular mencionó:

“Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería aquellas disposiciones que claramente indican cuándo deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles”⁶.

En efecto, en el caso bajo examen se tiene que el 15 de mayo de 2000 se profirió mandamiento de pago en favor de Maria Cecilia Diaz y en contra de Luis Adolio Caro Combita (Fl. 17), del cual se notificó en forma personal el demandado el 22 de mayo de 2000 (Fl. 18), quien no propuso medio de defensa alguno, por lo que el se emitió la decisión de seguir adelante con la ejecución el 8 de junio de 2000 (Fls. 354-355), en diligencia de remate del 3 de julio de 2003 se adjudicó la cuota parte a la ejecutante (Fl. 290), y el 23 de febrero de 2015 se comisionó para la diligencia de entrega (Fl. 314), orden que se reiteró el 1 de septiembre de 2017 (Fl. 327) y el 31 de julio de 20219 (pag 17 consecutivo 12 exp dig)

Por otro lado, se encuentra demostrado el fallecimiento del deudor Luis Adolio Caro Combita ocurrido el 24 de julio de 2009 (Fl. 343) y la condición de hija de aquel, calidad que ostenta la demandante según el registro civil de nacimiento (Fl. 342).

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Expediente: 11001-31-03-018-2013-00104-01. MP: Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. MP: Margarita Cabello Blanco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Analizado lo anterior, encuentra el despacho que el demandado Luis Adolio Caro Combita no alegó en su oportunidad la prescripción como excepción dentro del proceso ejecutivo con radicado 2000-766 adelantado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, y si bien, dentro del trámite se surtieron varias intervenciones posteriores, lo cierto, según se observa de algunas de las piezas procesales aportadas, es que no existe ninguna decisión que diera lugar a la terminación del proceso por parte del juez que conoce de la ejecución.

En este punto, la sentencia T-581 de 2011 que fundamenta la pretensión de la accionante es un fallo de tutela que en primer lugar genera efectos inter partes, y adicionalmente, de tenerlo como criterio complementario, lo cierto es que el punto jurídico en esa oportunidad se trató sobre la aplicación de la perención de los procesos ejecutivos luego de que se tuviera sentencia, y si bien en sus argumentos desafortunadamente menciona que los derechos estaban prescritos por haber transcurrido más de 17 años, lo cierto es que eso desdibuja los efectos de la presentación de la demanda, tal como se ha mencionado en párrafos anteriores.

Por otro lado, sobre el argumento de que la sentencia es el título ejecutivo, y a partir de su ejecutoria cuenta un término de prescripción, es pertinente memorar que la normativa citada en la demanda se refiere a las sentencias de condena que pueden ser ejecutadas a las voces del artículo 306 del CGP, sin que ello lleve a decir, que la sentencia o el auto que ordenen seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso ejecutivo, constituyan un título nuevo de la obligación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que nos ocupa indicó:

“3.3.1.2. Que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 507 del Código de Procedimiento prevé que se debe proferir un **auto** en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estricto una sentencia.

Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de «*sentencias de condenas*», capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Significa esto, que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, carecen de vocación de ser fuente de obligaciones, amen que ésta únicamente se halla soportadas en los precisos documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario, (...)”⁷.

Así las cosas, no existe posibilidad jurídica de declarar la prescripción luego de la emisión de la providencia que ordena de seguir adelante con la ejecución⁸, tal como se expuso anteriormente, por lo que las pretensiones de esta demanda no tienen vocación de éxito, como en efecto se dispondrá, siendo innecesario entrar al análisis de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, conforme las razones señaladas en las consideraciones de esta decisión.

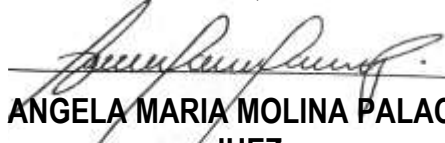
Segundo: Decretar la terminación del presente proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos conforme corresponda, con base en el artículo 116 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Secretaria proceda a liquidarlas teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

Quinto: En la oportunidad, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE⁹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. MP: Margarita Cabello Blanco.

⁸ La Corte Suprema de Justicia por vía de acción de tutela ha reiterado este criterio al indicar “*ha de precisarse que esta Corte ha insistido en la inviabilidad jurídica de declarar la prescripción de la obligación en compulsivos en donde se ha emitido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto el ejercicio del derecho de acción interrumpe el término de prescripción, imposibilitando la aplicación de esa consecuencia procesal*”. Sobre el particular ver las sentencia STC 4270 de 2018 y STC 3772 de 2020.

⁹La providencia se notificó por estado electrónico N° 051 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfb0b502e1140c38223a759b57016a811fa90abb746c11ca5944ad9d3568796

Documento generado en 30/06/2021 06:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**